



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía tendiente para el estudio respecto de su admisibilidad. Sírvasse proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM GABRIEL ALEMAN IGUARAN
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por, BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con NIT. 860002964-4, por intermedio de apoderado judicial, en contra de WILLIAM GABRIEL ALEMAN IGUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.744.370 para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

En ese orden de ideas, seria procedente entrar a librar la correspondiente orden de pago; si no fuese porque:

- No existe claridad en el periodo desde cuando se pretenden hacer valer los intereses corrientes estipulados en el acápite de las pretensiones. En el sentido en que se pretende cobrar intereses corrientes a partir de una fecha anterior a la fecha de suscripción del título valor PAGARE 1120744370.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca - La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por BANCO DE BOGOTA S.A en contra de WILLIAM GABRIEL ALEMAN IGUARAN, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez